



RESOLUCIÓN N° 0680-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 556-2022
CUT : 113620-2022
IMPUGNANTE : Fredy Ángel Añazgo Torres
MATERIA : Autorización de uso temporal de la faja marginal
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
UBICACIÓN : Distrito : Fitzcarrald
POLÍTICA : Provincia : Manu
Departamento : Madre de Dios

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, solicitada por el señor Fredy Ángel Añazgo Torres, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Fredy Ángel Añazgo Torres contra la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, de fecha 26.10.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la cual dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1°- AUTORIZAR el uso temporal de 3.89 ha de terreno de faja marginal derecha del río Madre de Dios para siembra de cultivos, a favor del señor Hernán CusiHuata Kgallisana, identificado con DNI N° 42730237; dicha área se ubica en el sector Nuevo Edén, distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; cuyo detalle es el siguiente:

a) Ubicación y colindancias del área de cultivo.

COORDENADAS UTM (WGS 84), Zona 19S			OBSERVACIONES / COLINDANTES	FUENTE NATURAL	BIEN ASOCIADO AL AGUA	AREA A OTORGAR (ha)	SECTOR	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)								
Área de cultivo			Margen derecha del río Madre de Dios	Río Madre de Dios	Faja marginal Derecha	3.89	Nuevo Edén	Fitzcarrald	Manu	Madre de Dios
V1	263 447	8 610 604								
V2	263 478	8 610 724								
V3	263 473	8 610 791								
V4	263 505	8 610 886								
V5	263 592	8 610 979								
V6	263 605	8 611 050								
V7	263 564	8 611 083								
V8	263 401	8 610 850								
V9	263 384	8 610 739								
V10	263 364	8 610 643								

b) Tipo de cultivo y período vegetativo:

Cultivo principal instalado	Periodo de instalado el cultivo	Periodo vegetativo	Periodo de autorización
Plátano	En producción (2 años)	5 años	3 años

Artículo 2°.- PRECISAR que la presente resolución tiene un plazo de vigencia de tres (3) años conforme se estableció en el considerando séptimo de la presente resolución, la misma que tendrá validez a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución no autoriza la tala de recursos forestales ni la quema de bosques, actividades que están reguladas en la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.

Artículo 4°.- PRECISAR que la presente resolución no otorga ni reconoce ningún derecho real de garantía establecido en nuestro Código Civil Peruano; debido a que las fajas marginales u otros bienes asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, estando prohibido el uso de las mismas para fines de asentamiento humano u otra actividad que las afecte.

Artículo 5°.- PRECISAR que el riesgo o daño que pudiera generarse en los cultivos por causas o eventos hidrológicos es de responsabilidad total y exclusiva del administrado (...)"

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Fredy Ángel Añazgo Torres solicita que se declare la "ineficacia" de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD.

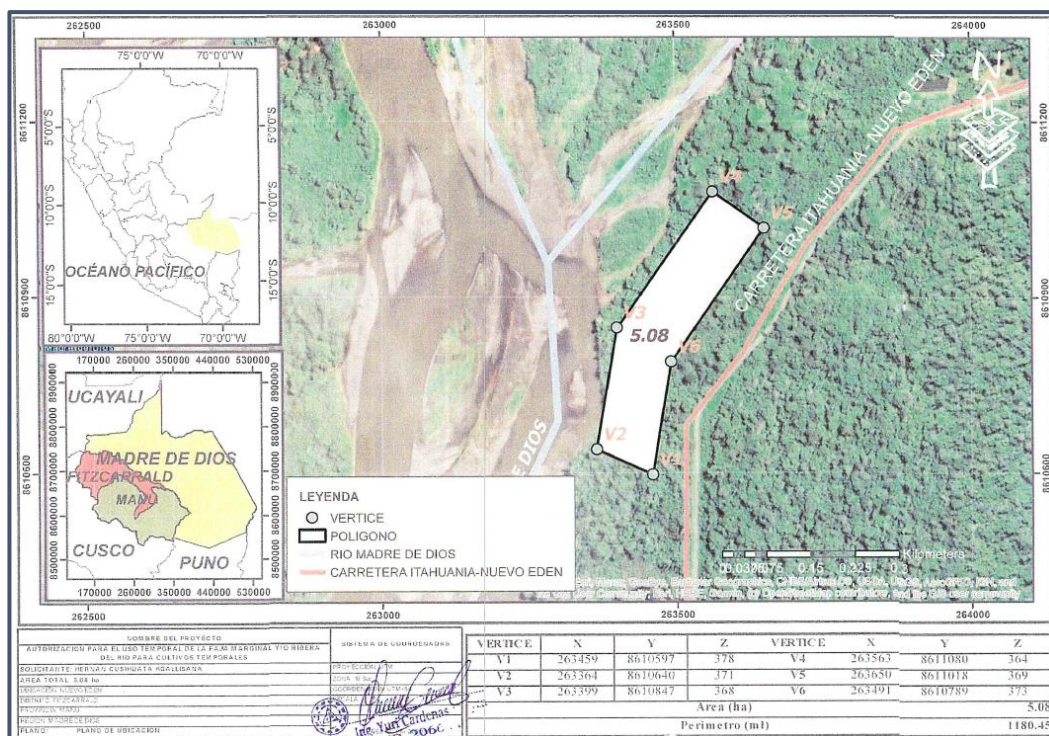
3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor Fredy Ángel Añazgo Torres sustenta su solicitud de nulidad argumentando que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios autorizó al señor Hernán CusiHuata Kgallisana el uso de la faja marginal del río Madre de Dios con fines agrícolas cuando en realidad viene efectuando la tala de árboles con fines de comercialización, tal y como se indicó en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 039-2020/ATLLA de fecha 22.11.2020 (CUT N° 167400-2020).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 10.08.2020, el señor Hernán CusiHuata Kgallisana solicitó una autorización de uso temporal de una sección de la faja marginal derecha del río Madre de Dios, ubicada en el sector Nuevo Edén, del distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, para la siembra de cultivos temporales de plátano de seda y plátano huayco. Al respecto, presentó con su solicitud los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva.
- b) Imágenes fotográficas.
- c) El siguiente Plano, que se muestra a continuación:



- 4.2. Con el Oficio N° 0374-2020-ANA-AAA.MDD de fecha 27.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios que emita opinión técnica respecto de la viabilidad de los cultivos que el señor Hernán Cusihuata Kgallisana quiere instalar en la faja marginal derecha del río Madre de Dios.
- 4.3. En fecha 02.09.2020, la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios emitió opinión en el Informe N° 055-2020-GRMDD-GRDE/DRA/AAT-WAT, señalando la viabilidad de los cultivos de plátano de los tipos Seda y Huayco que el señor Hernán Cusihuata Kgallisana quiere instalar en la faja marginal derecha del río Madre de Dios.
- 4.4. En fecha 16.09.2020, la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios realizó una diligencia de inspección ocular en la sección de faja marginal que es objeto de la solicitud del señor Hernán Cusihuata Kgallisana, en mérito de la cual se emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 005-2020/ATLLA, donde se describió lo siguiente:

“En el sector de Nuevo Edén (Playa) ubicado en la margen derecha del río Madre de Dios del distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, se procede a realizar la verificación al expediente administrativo (...) en el cual el administrado fija 6 puntos a verificar en las coordenadas UTM (WGS 84) V₁ 263459 mE – 8610597 mN; V₂ 263364 mE – 8610640 mN; V₃ 263399 mE – 8610847 mN; V₄ 263563 mE – 8611080 mN; V₅ 263650 mE – 8611018 mN; V₆ 263491 mE – 8610789 mN; los puntos ubicados en campo coinciden con los vértices fijados en la solicitud:

- 1) *El cultivo principal es el plátano de unos 2 años en plena producción variedad huayco, instalado en 2.63 ha para el cual se tiene los siguientes vértices UTM (WGS 84) V₁ 263563 mE – 8611065 mN; V₂ 263638 mE – 8611012 mN; V₃ 263493 mE – 8610797 mN; V₄ 263410 mE – 8610848 mN se observan áreas*

en roce o berbacheo en un área aproximada de 1.85 ha próximos a instalarse el cultivo de plátano según manifiesta el administrado.

- 2) Se ubican 5 puntos para el límite máximo superior en las coordenadas UTM (WGS 84) LMS1 263271 mE – 8610505 mN; LMS2 263336 mE – 8610640 mN; LMS3 263359 mE – 8610808 mN; LMS4 263363 mE – 8610958 mN; LMS5 263403 mE – 8611078 mN”.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 060-2020/PGCV de fecha 20.10.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios recomendó que se autorice el uso de la faja marginal conforme con lo solicitado por el señor Hernán Cusihuata Kgallisana, conforme con el siguiente análisis:

“3.3. Ubicación del área:

La ubicación del área solicitada por el señor Hernán Cusihuata Kgallisana está localizada en el sector Nuevo Edén, distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. El bien asociado es la Faja Marginal derecha del río Madre de Dios, ubicada en la unidad hidrográfica de la Intercuenca Alto Madre de Dios con código 46649.

3.4. Evaluación del área solicitada del bien asociado:

El señor Hernán Cusihuata Kgallisana, solicita la autorización de uso temporal de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para siembra de cultivos como: plátano en un área de 5.08 ha, proyectado en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84 zona 19S) el cual se detalla a continuación:

Cuadro 1. Vértices del área solicitada según expediente

Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19S			OBSERVACIONES / COLINDANCIAS
Vértice	Este (m)	Norte (m)	
1	263 459	8 610 597	Margen Derecha del Río Madre de Dios
2	263 364	8 610 640	
3	263 399	8 610 847	
4	263 563	8 611 080	
5	263 650	8 611 018	
6	263 491	8 610 789	
Área (ha)			5.08
Perímetro (ml)			1180.45

3.4. Determinación del Límite Superior de la Ribera y Faja Marginal

La Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, mediante la Acta de Verificación Técnica de Campo N° 005-2020/ATLLA, de fecha 16.09.2020, registró las coordenadas UTM (WGS 84) del límite superior de la ribera derecha del río Madre de Dios, las cuales fueron analizadas de acuerdo al Artículo 10° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, el límite superior de la ribera se determinó utilizando la metodología de Huella Máxima, para tal efecto se utilizó la información de: Coordenadas UTM (WGS 84) de LSR del Acta de Verificación Técnica de Campo, imágenes satelitales de Google Earth y Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres SIGRID. Del análisis efectuado, esta Área Técnica de la AAA Madre de Dios ha determinado que parte del área solicitada corresponde a una Faja Marginal.

(...)

En el tramo de la solicitud de Autorización de Uso Temporal, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, no cuenta con la delimitación de la faja marginal. Por tanto, esta Área Técnica ha visto por conveniente considerar la delimitación de la faja marginal aprobada mediante Resolución Administrativa N° 003/96/ MADSRA-MD-ATDR-RI, de fecha 04.03.1996.

Según el Artículo Primero indica “declárese como la faja marginal del área inmediata superior de las riberas de los ríos que a continuación se indican hasta un ancho de 100 metros a partir (...)”; en ese entender, el tramo a delimitar la margen derecha del río Madre de Dios se observa una topografía modernamente llana, baja pendiente, material no rocoso y riberas desprotegidas, esta Área técnica ha visto por conveniente establecer un ancho mínimo de 25 metros hasta 100 metros de la faja marginal.

Con la ayuda de las imágenes satelitales, se logró determinar el Límite Máximo Superior de la margen derecha del río Madre de Dios, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Vértices del Limite Superior de Ribera y Faja Marginal

Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19 S					
Limite Superior de Ribera			Faja Marginal		
Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
LSRD-01	263 283	8 610 505	LSFMD-01	263 375	8 610 466
LSRD-02	263 360	8 610 643	LSFMD-02	263 448	8 610 599
LSRD-03	263 381	8 610 742	LSFMD-03	263 480	8 610 705
LSRD-04	263 376	8 610 813	LSFMD-04	263 475	8 610 790
LSRD-05	263 421	8 610 930	LSFMD-05	263 509	8 610 889
LSRD-06	263 505	8 611 036	LSFMD-06	263 590	8 610 981
LSRD-07	263 525	8 611 178	LSFMD-07	263 624	8 611 155

La Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios, realizó la Verificación Técnica de Campo en fecha 16.09.2020, donde se constata que el área solicitada se encuentra con cultivo de plátano en etapa de producción aprox. de 2 años (2.63 ha) y en proceso de implementación (roce) un área aprox. de 1.85 ha. Con respecto a las coordenadas UTM (WGS 84) no han variado con respecto a la memoria descriptiva. Sin embargo, esta área técnica ha visto por conveniente analizar las evidencias y parte del área registrada no se encuentra en la faja marginal, por lo que es conveniente reajustar en base a la información del Google Earth y SIGRID, determinando el área a autorizar, para su otorgamiento de un área de 3.89 ha el mismo que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 3. Vértices del área autorizada

Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 19S			OBSERVACIONES / COLINDANCIAS
Vértice	Este (m)	Norte (m)	
v1	263 447	8 610 604	Margen Derecha del Río Madre de Dios
v2	263 478	8 610 724	
v3	263 473	8 610 791	
v4	263 505	8 610 886	
v5	263 592	8 610 979	
v6	263 605	8 611 050	
v7	263 564	8 611 083	
v8	263 401	8 610 850	
v9	263 384	8 610 739	
v10	263 364	8 610 643	
Área (ha)			3.89
Perímetro (ml)			1130..23

3.6 Opinión favorable de Dirección Regional de Agricultura

La Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios mediante la Agencia Agraria Tambopata-Madre de Dios remite la opinión técnica mediante Oficio N° 141-2020-GOREMAD-GRDE-DRA-AAT, de fecha 20.10.2020, donde adjunta Informe N° 055-

2020-GRMDD-GRDE/DRAJAAT-WAT sobre la opinión técnica de viabilidad de cultivos, donde se emite opinión favorable a la viabilidad de cultivos a instalar como plátano Seda y plátano Huayco.

Cuadro 4. Periodo vegetativo de los cultivos

CULTIVO	PERIODO VEGETATIVO
Plátano seda	8 – 10 años
Plátano huayco	6 – 8 años

La Dirección Regional de Agricultura no ha considerado el plazo de autorización en la opinión favorable conforme al período vegetativo del cultivo a instalar. Por lo que esta área técnica ha visto por conveniente considerar el plazo de la autorización por un período hasta máximo de 3 años, para continuar con el manejo y producción del área a otorgar para cultivo de plátano.

3.7. El área a otorgar está sujeto al Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado con Resolución Jefatural No 332-2016-ANA y modificado con Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, en el numeral 16.1 del citado reglamento establece que la AAA autoriza el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos, y los numerales 16.2 y 16.3 indica que las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, previa opinión favorable de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura respecto a la viabilidad del cultivo a instalar cumpliendo lo señalado en el numeral 16.1 de la referida norma.

3.8. Así mismo en los numerales 16.4 y 16.5 establece que el riesgo o daño que pudiera generarse en los cultivos por eventos hidrológicos es asumido por el administrado y el plazo de la autorización es establecido en la opinión favorable de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura, conforme al período vegetativo del cultivo a instalar. Podrá ser renovable, siempre que se trate del mismo cultivo.

- 4.6. En el Informe Legal N° 105-2020-ANA-AAA-MDD-AL/EAHV de fecha 26.10.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios opinó que es procedente autorizar al señor Hernán Cusihuata Kgallisana, el uso de la faja marginal – margen derecha del río Madre de Dios, con fines de cultivo de plátano de los tipos Seda y Huayco, en un área de 3.89 ha. En consecuencia, el proyecto agrícola es técnicamente factible que sea autorizado.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD de fecha 26.10.2020, notificada en fecha 28.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios autorizó el uso temporal de 3.89 ha de terreno de faja marginal derecha del río Madre de Dios para siembra de cultivos, a favor del señor Hernán Cusihuata Kgallisana, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 0049-2021-ANA-AAA.MDD de fecha 17.02.2021 y notificada en fecha 26.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°- ENMENDAR las coordenadas del vértice 01, la inclusión del vértice 11 del área de cultivo y el área otorgada, contenido en el cuadro del literal a) del artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD de fecha 26.10.2020; en el siguiente sentido:

(...)

DEBE DECIR

Artículo 1°- AUTORIZAR el uso temporal de 3.88 ha de terreno de faja marginal derecha del río Madre de Dios para siembra de cultivos, a favor del señor Hernán Cusihuata Kgallisana, identificado con DNI N° 42730237; dicha área se ubica en el sector Nuevo Edén, distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; cuyo detalle es el siguiente:

a) Ubicación y colindancias del área de cultivo.

COORDENADAS UTM (WGS 84), Zona 19S			OBSERVACIONES / COLINDANTES	FUENTE NATURAL	BIEN ASOCIADO AL AGUA	AREA A OTORGAR (ha)	SECTOR	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)								
Área de cultivo			Margen derecha del río Madre de Dios	Río Madre de Dios	Faja marginal Derecha	3.88	Nuevo Edén	Fitzcarrald	Manu	Madre de Dios
V1	263 452	8 610 625								
V2	263 478	8 610 724								
V3	263 473	8 610 791								
V4	263 505	8 610 886								
V5	263 592	8 610 979								
V6	263 605	8 611 050								
V7	263 564	8 611 083								
V8	263 401	8 610 850								
V9	263 384	8 610 739								
V10	263 364	8 610 643								
V11	263 438	8 610 607								

(...)"

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 17.07.2022, el señor Fredy Ángel Añazgo Torres, solicita que se declare la nulidad o suspensión de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

El administrado adjuntó a su escrito, una copia del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 039-2020/ATLLA de fecha 22.11.2020, emitido por la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios en atención del expediente con CUT N° 167400-2020, en el cual se indica entre otros aspectos que, afuera del área autorizada mediante la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD se constataron cultivos de copoazú sobre predios de terceros; así mismo que, en las coordenadas UTM (WGS 84) 263533 mE – 8611020 mN, se constataron árboles talados de laurel, requia y topa, con aparente finalidad de ser comercializados.

- 4.10. Con el Oficio N° 0359-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 11.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS¹; y en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 289-2022-ANA⁴.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Fredy Ángel Añazgo Torres

- 5.4. En la revisión del expediente, este Colegiado puede advertir que con la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, de fecha 26.10.2020 la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió autorizar a favor del señor Hernán Cusihuata Kgallisana el uso temporal por un plazo de tres (3) años, de un área de 3.89 ha de terreno de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para la siembra de cultivos de plátano de los tipos Seda y Huayco.
- 5.5. Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA⁵, modificada por la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA⁶, establece que la Autoridad Administrativa del Agua está facultada para autorizar el uso temporal de las fajas marginales y de las riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos, siempre que no se afecten los usos públicos, el curso de las aguas y no impida el mantenimiento y limpieza de los cauces.
- 5.6. Es preciso indicar que la solicitud de autorización de uso de la faja marginal,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19.08.2017.

margen izquierda del río Mantaro, formulada por el señor Hernán Cusihuata Kgallisana, tiene como finalidad realizar el uso agrícola de dicha área de terreno que constituye la faja marginal de un río amazónico como es el río Madre de Dios, por lo que, su finalidad se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 060-2020/PGCV de fecha 20.10.2020 y en el Informe Legal N° 105-2020-ANA-AAA-MDD-AL/EAHV de fecha 26.10.2020, descritos en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución. En tal sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios emitió la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, en cumplimiento de lo establecido en la normativa en materia hídrica.

- 5.7. El señor Fredy Ángel Añazgo Torres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, expresando como agravios que en el área autorizada se estarían realizando labores de tala de árboles con fines comerciales, lo cual estaría acreditado en los hechos consignados en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 039-2020/ATLLA de fecha 22.11.2020, que adjunta a su solicitud y en donde se señala lo siguiente:

“En el sector de Nuevo Edén, margen derecha del río Madre de Dios, distrito de Fitzcarrald, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios, se procede a realizar la inspección a petición del presidente de parcelarios, fiscal y población del sector. A la autorización temporal de la faja marginal derecha según la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD de fecha 26.10.2020, en donde se autorizó el uso temporal de 3.8 ha de terreno de la faja marginal derecha del río Madre de Dios para la siembra de cultivos a favor del señor Hernán Cusihuata Kgallisana.

Las autoridades y personas afectadas manifiestan que el señor Hernán está invadiendo terrenos privados, talando árboles y comercializándolos, destruyendo caminos vecinales y turísticos creando conflicto en la población, todo esto según él por tener la autorización de la ANA.

- 1. Se constató plantaciones de copoazú recientes aprox. en 200 m² en las coordenadas UTM (WGS 84) 263566 mE – 8610999 mN dicho punto está fuera del área autorizada, afectando propiedades de terceros del señor Fredy Ángel Añazgo Torres.*
- 2. Se constata plantación de maíz de 1 mes en un área de 1.35 ha dentro del cual se observan árboles talados y con cortes de madera en gran cantidad en las coordenadas UTM (WGS 84) 263533 mE – 8611020 mN de especies como laurel, requia y topa al parecer para ser comercializados.*
- 3. Se constata una construcción tipo campamento de madera fuera del área autorizada afectando propiedad privada en las coordenadas UTM (WGS 84) 263536 mE – 8610894 mN.*

La autoridad manifestó que tienen acuerdos dentro de su sector como: Cada parcelario mantiene, ocupa y protege su franja fiscal (faja marginal) pero el señor Hernán para poder ocupar el área no consultó ni informó a las autoridades ni al parcelario colindante con la faja marginal. Las autoridades, población y afectados concuerdan y solicitan que se revoque o anule dicha autorización ya que el señor Hernán crea conflicto y discordia con su accionar en la población”.

- 5.8. En relación con el argumento del señor Fredy Ángel Añazgo Torres y del análisis a los hechos consignados en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 039-

2020/ATLLA de fecha 22.11.2020, se determina que los motivos de la solicitud de nulidad no están referidos a la configuración de ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se refiere a hechos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD.

- 5.9. Asimismo, es preciso indicar que, si bien en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 039-2020/ATLLA de fecha 22.11.2020, presentada por el señor Fredy Ángel Añazgo Torres se indica, principalmente, que en el área autorizada para el proyecto agrícola de cultivo de plátanos y fuera de esta se realizan actividades distintas de lo autorizado en la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD y que afectaría a terceros autodenominados como “parcelarios” y “población del sector”, lo descrito constituye aspectos que la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios puede considerar para ejercer su facultad fiscalizadora a fin de determinar si el señor Fredy Ángel Añazgo Torres incurrió en algún incumplimiento a las obligaciones asumidas en la autorización de uso de faja marginal otorgada a su favor o en infracciones a la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, en ningún sentido se acredita de forma fehaciente la afectación de derechos que ameriten la nulidad de la resolución directoral materia de análisis.
- 5.10. De acuerdo con el análisis descrito en los numerales 5.4 al 5.6 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; además, el señor Fredy Ángel Añazgo Torres no logró demostrar de manera fehaciente en qué forma la citada resolución lesiona alguno de sus derechos fundamentales.
- 5.11. En ese sentido, sin perjuicio de que la Administración Local de Agua Tahuamanu – Madre de Dios realice acciones de fiscalización respecto a determinar si el señor Fredy Ángel Añazgo Torres incurrió en algún incumplimiento a las obligaciones asumidas en la autorización de uso de faja marginal otorgada a su favor o en infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, corresponde señalar que en el procedimiento administrativo materia de análisis no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco se aprecia que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0280-2020-ANA-AAA.MDD, se haya producido alguna afectación del interés público o lesión a algún derecho fundamental, con lo que se determina que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0736-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 0280-2020-ANA-AAA.MDD, solicitada por el señor Fredy Ángel Añazgo Torres, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal